

Suprema Corte:

—I—

La Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial desestimó la apelación interpuesta por la demandada contra la decisión del juez de grado que había rechazado la excepción de incompetencia territorial, al decretar la nulidad de la cláusula 15, relativa a la jurisdicción aplicable al contrato de distribución celebrado por las partes (v. fs. 9/11, y sentencias referidas en la causa y publicadas en www.pjn.gov.ar).

Para decidir de esa manera entendió, con remisión al dictamen de la Fiscalía General, que el contrato de distribución, como contrato de colaboración empresaria, es generalmente un contrato de adhesión en el que se fijan pautas uniformes para los distribuidores, tanto de estructura como de actuación, en el que suele existir una relativa subordinación del distribuidor al distribuido.

La cámara explicó que, en el caso, debe presumirse que no se trata de un contrato paritario dada la predisposición de las cláusulas contractuales. Además, entendió que la cláusula 15 del contrato, al reconocer a la recurrente la libertad de elegir la jurisdicción para demandar, mientras que, por el contrario, impone a la actora los tribunales de Minnesota –Estados Unidos de América– para reclamar sus derechos emergentes del contrato, resulta abusiva, valorando que la distribuidora se trata de una sociedad comercial constituida en nuestro país.

Indicó que existe una evidente disparidad entre las partes, que se refleja en la amplia potestad que se atribuyó la recurrente para optar por cualquier jurisdicción para accionar contra el distribuidor, frente a la renuncia al juez natural que la mencionada cláusula impuso a la actora. Ello, afirmó el tribunal, contradice el principio de buena fe, la moral y las buenas costumbres que el artículo 1071 del Código Civil –hoy derogado, pero vigente al momento de la firma del contrato– fijó como parámetro de interpretación.

Sobre esa base, consideró que la norma coloca a la actora en una situación de indefensión, al imponer la obligación de litigar en Minnesota, Estados Unidos de América, siendo una sociedad constituida en la Argentina, donde, además, se cumplen las obligaciones contractuales asumidas por ambas partes.

Contra ese pronunciamiento, la demandada dedujo recurso extraordinario, que fue desestimado, dando lugar a la presente queja (fs. 13/33, 54/55 y 57/62).

–II–

En breve síntesis, la recurrente alega que media cuestión federal, pues se encuentran en tela de juicio normas de jurisdicción internacional. A su vez, afirma que se trata de un contrato de distribución en el que algunas de las obligaciones se cumplen fuera del país, con cláusula de prórroga de jurisdicción, que fue objeto de negociación entre las partes, y su alcance nunca fue cuestionado por la actora durante el vínculo contractual.

Remarca que no hay cláusulas abusivas en el contrato, ni existieron imposiciones o arbitrariedades de su parte, y la única posibilidad de su parte de elegir la competencia de los tribunales es en relación con medidas cautelares y cobro de deudas, por lo que considera que la cláusula resulta válida. Asevera que no existe en nuestro ordenamiento jurídico un caso de jurisdicción internacional argentina exclusiva para resolver litigios de sociedades constituidas en el país por lo que, la elección por las partes no violenta la garantía del debido proceso.

–III–

Es jurisprudencia de la Corte Suprema que las decisiones en materia de competencia no constituyen fallos definitivos en los términos del artículo 14 de la ley 48, excepto que concurran circunstancias que autoricen su equiparación, tales como la denegatoria del fuero federal o una efectiva privación

de justicia (Fallos: 338:477, “E.M.D.”; 341:327, “Lackovic”). Por las razones que paso a exponer, en mi opinión no se presentan esas excepciones.

En el caso, no hay denegación del fuero federal –por lo demás, no alegada por la parte recurrente– ni privación de la jurisdicción de los tribunales argentinos, en tanto el pronunciamiento apelado declina la competencia de un tribunal extranjero, en favor de un juzgado nacional en lo comercial.

En esas condiciones, en las que, como menciona la propia recurrente, la prestación principal, típica y características del contrato se cumplía en este país (fs. 31), más allá de lo opinable que pueda resultar la decisión adoptada por la alzada, en un área de eminente naturaleza fáctica y de derecho común y procesal, tampoco se advierte un gravamen concreto y actual de insuficiente o imposible reparación ulterior, que permita equiparar la resolución a una sentencia definitiva, puesto que no se clausura la vía judicial intentada y la sociedad queda sometida a la jurisdicción de un tribunal determinado, en el que pueden seguir tramitando su defensa (Fallos: 311:2701, “Celestino Cabral”). Nótese que la acción fue promovida contra Medtronic Logistics LLC, Medtronic USA Inc. y Medtronic Latin America Inc. Sucursal Argentina, y ésta última tiene asiento en esta Ciudad.

Ahora bien, en atención a la jurisprudencia de la Corte Suprema que considera que, aun tratándose de cuestiones de competencia, cabe abrir la vía extraordinaria cuando está en juego la interpretación y aplicación de normas de jurisdicción internacional, en tanto la decisión haya sido contraria a la pretensión del recurrente (cf. Fallos: 327:3701, “Sniafa”), debo señalar que la cuestión en debate se circunscribe a la ponderación que hizo el juez de la causa en torno a elementos de hecho y prueba con la que disiente la sociedad demandada.

En esas condiciones, no cabe tachar de arbitraria la decisión del tribunal actuante que interpretó la cláusula contractual de un contrato de distribución, que otorgaba facultades amplias para la determinación de la jurisdicción a uno de los contratantes e imponía al distribuidor la competencia de

los tribunales de Minnesota –Estados Unidos de América–, y por aplicación de una disposición de derecho común –art. 1071, Código Civil–, declaró su nulidad.

A su vez, la ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad de la decisión o alegada interpretación errónea del derecho que exige el caso (Fallos: 329:4928, “Pardo”; 330: 1447, “Barros”; entre tantos otros).

–IV–

Por lo expuesto, en mi opinión, corresponde desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 22 de abril de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación